

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA SALA PENAL DE DECISIÓN

JUAN CARLOS CONDE SERRANO
Magistrado Ponente

Aprobado según Acta No. 0643
Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)

VISTOS

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por el abogado **WILSON AUGUSTO NIÑO CASTAÑEDA** como apoderado de **MARÍA CLAUDIA BARRAGAN ORTEGA, LEONOR ORTEGA DE BARRAGAN, JUAN CAMILO SERRATO BARRAGAN, ORLANDO ANDRES SERRATO BARRAGAN** y **NICOLAS MAURICIO SERRATO BARRAGAN**, en contra del **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA** y el doctor **JUAN OSWALDO LEÓN ORTIZ** en su calidad de **SECRETARIO DEL MISMO JUZGADO**, por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso,

derecho de defensa, derecho de contradicción y acceso a la administración de justicia.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

De acuerdo a los hechos expuestos en el interior del escrito introductorio, mencionó el apoderado que el Juzgado y secretario accionando tiene en su competencia la resolución del proceso de extinción de dominio bajo radicado 5400312000120170005000 cuyos afectados son Orlando Serrato Vargas (QEPD) por lo que hubo sucesión procesal sin garantías a sus herederos Juan Camilo, Orlando Andrés y Nicolas Mauricio Serrato Barragán, María Claudia Barragán Ortega, Leonor Ortega de Barragán.

Indicó que, en dicho proceso el Juzgado decretó mediante providencia del 25 de mayo de 2022 el cierre de la etapa probatoria y corrió traslado para alegatos de conclusión.

Que la providencia que corrió traslado para alegar nunca se notificó por estado y otros procesos judiciales sobre dicha providencia si fueron notificados por estado.

Señaló, que la providencia del 25 de mayo de 2022 no fue notificada, pero si se corrió traslado, que dicho asunto objeto de recurso de reposición por el apoderado de los accionantes, considerando que el proceso tenía una situación puntual de nulidad por violación de garantías judiciales, recurso radicado

en la misma fecha que se corrió traslado, el 31 de mayo de 2022.

Manifestó que, el recurso de reposición al auto de alegatos se le corrió traslado a las partes, por 2 días, que el secretario del Juzgado conocía que la providencia de cierre de debate probatorio y de alegatos de conclusión no estaban en firme, que por ser objeto de recurso de reposición no corrían los términos.

Manifestó que el recurso de reposición fue decidido en providencia del 08 de junio de 2022 confirmando la decisión de cierre de debate probatorio y de abrir alegatos de conclusión, pero dejando abierta la puerta para la nulidad propuesta la cual se decidiría en la sentencia, señaló que la decisión del auto de fecha 08 de junio de 2022 fue notificada mediante estado del 09/12/2022.

Que, al quedar en firme la providencia que abrió la etapa procesal para alegatos de conclusión por efectos del auto 08 de junio de 2022, los efectos jurídicos de que habla la misma providencia para términos por 5 días para alegatos de conclusión iniciaban no desde el 1 de junio de 2022; sino desde el 10 de junio de 2022, día siguiente a la notificación del auto que desató el recurso de reposición.

Manifestó, que radicó los alegatos de conclusión en el proceso de extinción de dominio el 16 de junio de 2022, que el Juzgado accionado decretó sentencia de primera instancia el 10 de octubre de 2023, y en el contenido de la misma se leen los siguientes errores:

3.13. Mediante auto del 5 de mayo de 2022 se ordenó correr traslado de 5 días hábiles para ALEGAR DE CONCLUSIÓN, el cual se efectuó el 31 de mayo al 6 de junio de 2022, providencia que fue objeto de recurso de reposición, el cual fue resuelto el 8 de junio de 2022 decretando no reponer el auto que corre traslado para alegar de conclusión.”

3.14. Mediante informe secretarial del 10 de junio de 2022 se informa que vencido el traslado para alegar de conclusión se pasará a proveer Sentencia.

El segundo error contenido en el capítulo 5 de la sentencia alegatos de conclusión:

“Vencido el término de traslado que trata el artículo 144 de la Ley 1708 de 2014, el cual se corrió entre el 31 de mayo y el 6 de junio de 2 de 2022, se presentaron dentro del término las siguientes manifestaciones:” ...

“5.4. Solo hasta el 16 de junio de 2022, de manera extemporánea el Dr. LEONARDO ONZÁLEZ SUESCÚN, actuando en representación de CESAR ORREDOR y LIBIA ALARCÓN ROJAS; y el Dr. WILSON AUGUSTO NIÑO CASTAÑEDA apoderado de los herederos del afectado ORLANDO SERRATO VARGAS (Q.E.P.D.), presentaron memorial alegando de conclusión, los cuales por preclusividad de las etapas no serán objeto de alusión”.

Manifestó que estos errores de los accionados son debido a que se dice de una providencia de alegatos del 5 de mayo de 2022 que es inexistente, porque la providencia fue del 25 de mayo de 2022, y el segundo error es que los alegatos de los afectados hoy accionantes, fue extemporáneo a pesar de conocer el secretario y Juez accionado que la providencia de alegatos fue recurrida en reposición y cuyos términos iniciaban a correr a partir del 10 de junio de 2022.

Por lo anterior, realizaron las siguientes solicitudes:

“Se advierte DEL ERROR MANIFIESTO EN LA SENTENCIA, QUE ES OBJETO DE ACLARACIÓN, ADICIÓN Y NULIDAD ORIGINARIA EN LA SENTENCIA.

Se solicita ACLARACIÓN Y ADICIÓN DE LA SENTENCIA EN:

A. SE ACLARE que la decisión del 9 de mayo de 2022 no es de CIERRE DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN sino de DECRETO y NIEGA PRUEBAS.

B. SE ACLARE que contra la decisión el 9 de mayo de 2022 no se interpusieron recursos.

C. SE ACLARE que, al no haber recursos contra la decisión del 9 de mayo de 2022, no se corrió traslado a las partes e intervinientes.

D. SE ACLARE que la providencia que ABRIÓ para alegatos de conclusión fue del 25 de mayo de 2022.

E. SE ACLARE que la providencia del 25 de mayo de 2022 NO FUE NOTIFICADA POR ESTADO sino por traslado del 31 de mayo de 2022.

F. SE ACLARE que la providencia del 25 de mayo de 2022 Fue objeto del recurso de reposición.

G. SE ACLARE que del recurso de reposición a la providencia del 25 de mayo de 2022 se corrió traslado a las partes desde el 3 de junio al 6 de junio de 2022.

Se plantea la NULIDAD ORIGINARIA EN LA SENTENCIA.

Se SUSTENTA de todos modos el recurso de APELACIÓN solamente y debido a:

“QUINTO. POR FALTA DE GARANTÍAS JUDICIALES DESDE YA ANUNCIO Y PROPONGO EL RECURSO DE APELACIÓN A LA SENTENCIA YA QUE DA TEMOR QUE SE DIGA EXTEMPORÁNEO SI SE EXPERA LA DECISIÓN ACERCA DE LA ACLARACION y ADICION DE LA SENTENCIA Y NULIDAD ORIGINARIA EN LA SENTENCIA TAL COMO OCURRIO CON EL EJERCICIO DEL DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN DEL AUTO DEL 25 DE MAYO DE 2022 DEL CUAL SE CORRIERON TERMINOS A PESAR DE HABERSE EJERCIDO EL RECURSO DE REPOSICIÓN”.

Indicó, que el secretario accionado corrió traslado del recurso de apelación a la sentencia interpuesta por las partes, pero el mismo olvidó dolosamente las solicitudes de aclaración, adición y nulidad que presentaron contra la sentencia.

Posteriormente, estando en curso la tutela informó que el Juzgado accionado profirió auto el 15 de noviembre de 2023 en el cual resolvió varios asuntos, entre ellos, negó la solicitud de aclaración y adición de la sentencia, que interpuso recurso de reposición contra dicho auto.

PRETENSIÓN

Por lo anterior, solicitó se ampare su **derecho fundamental al debido proceso, administración de justicia, derecho de defensa y contradicción, derecho a la justicia y verdad**, en consecuencia, se decrete la nulidad de todos los informes, actos, autos y providencias realizados por los accionados, posteriormente a la notificación de la sentencia de primera instancia dentro del radicado 54001312000120170005000.

Se ordene a los accionados resolver las solicitudes de aclaración, adición, y nulidad originaria de la sentencia de primera instancia radicada por el apoderado de los accionados, previamente a decidir sobre los recursos de apelación a la sentencia.

Así mismo, se oficie al consejo superior de la judicatura seccional Cúcuta, norte de Santander, para que inicie los actos y actuaciones de vigilancia judicial administrativa del proceso de extinción de dominio radicado 54001312000120170005000, así como el inicio de las actuaciones disciplinarias a que haya lugar.

SUJETOS DE LA ACCIÓN

La acción constitucional la interpone el abogado **WILSON AUGUSTO NIÑO CASTAÑEDA**, identificado con cédula de ciudadanía 79.654.184, con T.P. 108.489 del C.S.J., quien recibe notificaciones al correo electrónico: wnino19@gmail.com, Teléfono 316-8333050, y actúa como apoderado de los accionantes: **MARIA CLAUDIA BARRAGAN ORTEGA**, Identificada con cedula de ciudadanía 63.310.900, quien recibe notificaciones al correo electrónico maclabe634@hotmail.com. Teléfono 315-3851511, **LEONOR ORTEGA DE BARRAGAN**, Identificada con cedula de ciudadanía 63.310.900, quien recibe notificaciones al correo electrónico maclabe634@hotmail.com. Teléfono 315-3851511, **JUAN CAMILO SERRATO BARRAGAN**, Identificado con cedula de ciudadanía 1.098.779.446, quien recibe notificaciones al correo electrónico jserrato634@unab.edu.co. Teléfono 1159527107, **ORLANDO ANDRES SERRATO BARRAGAN**, Identificado con cedula de ciudadanía 1.090.477.329, quien recibe notificaciones al correo electrónico orlandoserratobarragan@gmail.com. Teléfono 318-8342281, **NICOLAS MAURICIO SERRATO BARRAGAN**, Identificado con cedula de ciudadanía 1.090.477.329, quien recibe notificaciones al correo electrónico nicolasserrato@outlook.com. Teléfono 318-8342281.

La presente acción va dirigida en contra de **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA** y el doctor **JUAN OSWALDO LEÓN ORTIZ** en su calidad de **SECRETARIO DEL MISMO JUZGADO**, quienes reciben notificaciones en sus respectivos correos electrónicos institucionales, asimismo se hizo extensivo a todas las partes e intervinientes que actúan en el proceso de Extinción de Dominio rad. 54001312000120200009500 a través del Juzgado accionado, y ante la posible imposibilidad de notificar a quienes pudieran tener interés también se publicó el respectivo aviso en la página web de este Tribunal¹.

EL MATERIAL PROBATORIO

Se tendrán como anexos los adjuntos con el escrito introductorio, en lo demás mediante auto de sustanciación del 17 de noviembre de 2023, el Magistrado Ponente dispuso requerir a las partes accionadas y vinculadas, en busca de información conforme a los hechos expuestos en el libelo demandatorio, obteniendo las siguientes respuestas:

-. EL **BANCO DAVIVIENDA** informó que, revisado su sistema comercial y financiero, se conoció que el Banco Davivienda estuvo vinculado en el proceso de extinción de dominio mencionado.

Indicó que en revisión de la sentencia anexa del 10 de octubre de 2023 bajo radicado 201700050, en la cual se

¹ 43PublicacionAvisoAdmision

declaro extinción de dominio de varios predios, entre ellos, un bien inmueble identificado con No. 260-144005 con hipoteca a favor del Banco Davivienda cliente MARIA CLAUDIA BARRAGAN, y vehículo en prenda a favor del banco, Toyota prado placa HRO-294 objeto de extinción.

Refirió que, el Banco Davivienda no ha vulnerado derechos fundamentales del actor por lo tanto se encuentra ante una falta de legitimación en la causa por pasiva.

Que, se observa que el objetivo de la acción de tutela es a obtener la respuesta de la vulneración de derechos de entidad distinta al Banco Davivienda.

-. El **JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO DE CÚCUTA** solicitó se dé trámite a la presente acción de tutela ante la Sala de decisión Penal de Extinción del Derecho del Dominio del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.S., por considerar que es el competente para tal asunto por ser el superior funcional de ese Juzgado.

Que la situación fáctica narrada en el escrito de tutela es un tema que le concierne estrictamente a la especialísima jurisdicción de extinción de dominio, por lo que le asiste razón a este Despacho al citar artículo 1º, numeral 5º decreto 333 de 2021.

Que, en caso de no accederse a la anterior petición, esta judicatura descurre traslado de la tutela en los siguientes términos:

informó que, en desarrollo del trámite extintivo se encuentra un recurso de reposición para resolver interpuesto por el apoderado contra el auto del 15 de noviembre de 2023:

RECURSO DE REPOSICIÓN A AUTO DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2023.	
<p>RAD. 54001 31 20 001 00050 00 (11001 60 99 068 2016 13689 00) ED FISCALIA 3ª ESPECIALIZADA ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE FISCALÍA NACIONAL ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO</p> <p>AFFECTADOS: ORLANDO SERRATO VARGAS CC. 12.126.804 (QEPD), MARIA CLAUDIA BARRAGAN ORTEGA C.C. 63.310.900, LEONOR ORTEGA DE BARRAGAN C.C. 27.953.541, GUSTAVO ADOLFO REYES CORNEJO, JOSÉ ANGEL SANDOVAL PÉREZ, SOCIEDAD LOGIST CARGA LTDA Y OTROS.</p> <p>WILSON AUGUSTO NIÑO CASTAÑEDA, en mi calidad Bogotá D.C., actuando en calidad de apoderado de: MARIA CLAUDIA BARRAGAN ORTEGA y de su señora Madre LEONOR ORTEGA DE BARRAGAN y de los hijos – herederos determinados de ORLANDO SERRATO, lo señores: ORLANDO ANDRES, JUAN CAMILO y NICOLAS MAURICIO SERRATO BARRAGAN, SEGÚN PODERES ESPECIALES que obran en el expediente, respetuosamente me dirijo a usted con el fin de manifestarle que INTERPONGO EL RECURSO DE REPOSICIÓN a la providencia del 15 de diciembre de 2023, mediante la cual niega y concede recursos de apelación, el cual me permito sustentar.</p> <p>1. Omitió al decisión motivar y argumentar lo referente a la petición de aclaración, adición y nulidad originaria en la sentencia, lo cual constituye un rompimiento del debido proceso porque previo a decidir acerca de los recursos debió hacer lo propio respecto a las solicitudes de ACLARACIÓN y ADICIÓN, y después de ello si correr los respectivos traslados para las apelaciones de sentencia, que si bien es cierto fue concedido el recurso de apelación a la sentencia por parte de su despacho; de acuerdo al escrito de sustentación del recurso de apelación fue la quinta solicitud, por lo que es clara la FALTA DE MOTIVACIÓN referente a las solicitudes preliminares al recurso de apelación. Por esta</p>	<p>WILSON AUGUSTO NIÑO CASTAÑEDA - ABOGADO -</p> <p>razón solicito se MOTIVE lo referente a las primeras cuatro (4) solicitudes, toda vez que la adición y aclaración solicita es para unos puntos específicos y no necesariamente tienen que ver con errores aritméticos, por lo que sustancial y materialmente se debe decidir de fondo las solicitudes.</p> <p>2. Se dice en la providencia recurrida que se concede la APELACIÓN de mis representados MARIA CLAUDIA BARRAGAN ORTEGA y de su señora Madre LEONOR ORTEGA DE BARRAGAN, pero se OMITIÓ que también represento a los herederos del señor ORLANDO OROZCO, esto es los ciudadanos ORLANDO ANDRES, JUAN CAMILO y NICOLAS MAURICIO SERRATO BARRAGAN, de quienes también propuse las solicitudes de ERRORES EN LA SENTENCIA. ACLARACIÓN, ADICIÓN DE LA SENTENCIA, NULIDAD ORIGINARIA EN LA SENTENCIA y APELACIÓN DE LA SENTENCIA, en los mismos términos y en el mismo escrito. Por esta razón solicito se CONCEDAN LAS SOLICITUDES Y LOS RECURSOS de APELACIÓN contra la sentencia también a nombre de: ORLANDO ANDRES, JUAN CAMILO y NICOLAS MAURICIO SERRATO BARRAGAN.</p> <p>No es del caso repetir lo que ya se dijo en los escritos que no han sido resueltos de fondo por su despacho; sin embargo insisto en que los mismos están orientados a que su despacho bajo el principio de la justicia y la verdad sustancial del caso los resuelva de fondo, toda vez que se presentaron oportunamente, porque hasta la fecha NO SE HAN TENIDO LAS GARANTÍAS JUDICIALES MÍNIMAS porque su despacho dejó sin valor y efecto los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN que oportunamente se presentaron y ello es lo que ha y sigue enraizando la FALTA DE MOTIVACIÓN TOTAL y por otra parte DEFICIENTE en la sentencia y ahora en la providencia que hoy se recurre, lo que conlleva a la NULIDAD ORIGINARIA EN LA SENTENCIA y a este caso por rompimiento de UN DEBIDO PROCESO.</p>

Que lo anterior impide que prospere el presente amparo constitucional, en razón a que el proceso se encuentra vigente y curso para resolver el recurso mencionado.

Frente a las inconformidades mencionadas en el escrito introductorio, informo que, mediante auto de 15 de septiembre de 2017 se admitió la demanda de extinción del derecho de dominio y se ordenó su notificación, mediante oficio No. JPCEEDC-0983 del 18/09/2017 se solicitó presentarse para notificación personal, el afectado Orlando Serrano Varga acudió al despacho personalmente.

Que, mediante auto del 31 de octubre de 2017 se ordenó notificación por Aviso, elaborado y realizado por la fiscalía a los afectados, mediante auto de fecha 23/03/2018 se ordenó la notificación por edicto emplazatorio a los terceros indeterminados, Edicto que fue publicado en el micro sitio del Juzgado, periódico la Opinión, transmitido por radio Voz de la Gran Colombia, diario el frente (Bucaramanga), radio Lengerke (Bucaramanga), página de la rama judicial y página de la fiscalía General de la Nación.

Que, mediante auto del 19 de octubre de 2018 se ordenó correr traslado, venció el 30 de noviembre de 2018; mediante auto del 13 de septiembre de 2021 se ordenó la práctica de pruebas y se negaron otras, fue notificado en estados virtuales conforme lo establecido en la Ley y en el sitio del Juzgado el 15 de septiembre de 2021, auto que fue recurrido por la apoderada de una afectada.

Que, mediante auto del 06 de octubre de 2021 se ordenó reponer el auto recurrido, decretando las pruebas solicitadas, posteriormente mediante auto de 24 de marzo de 2022 se ordenó correr traslado individual a los herederos del señor José Ángel Sandoval Pérez (Q.E.P.D), el 9 de mayo de 2022 el Despacho produjo el auto que ordenó decretar o negar pruebas en el juicio, respecto a la solicitud de parte del apoderado de la defensa de los antes mencionados.

El día 25 de mayo de 2022, el Despacho profirió auto que ordenó correr traslado para alegatos de conclusión, término que empezó a correr desde el 31 de mayo al 06 de junio de 2022. Señaló, que el inicio del término que ordenó correr el

anterior traslado para alegatos de conclusión, el aquí accionante Wilson Augusto Niño Castañeda presentó "*Recursos Reposición e Incidente de Nulidad por Falta de Defensa Técnica*". Que en el escrito presentado el 31 de mayo de 2022 mencionó que el recurso es contra la providencia de la cual afirma que no fue notificada, aunque con su actuar se entendía haberse notificado por conducta concluyente.

Precisó, que dicho recurso fue resuelto en el auto de 08 de junio de 2022, en donde se determinó no reponer el auto del 25 de mayo de 2022, una vez perfeccionado el trámite de notificación de la demanda de extinción de dominio de la referencia, la judicatura dio trámite la traslado de que trata el artículo 141 del CED mediante auto del 19 de octubre de 2018. Que, para la fecha el señor SERRATO VARGAS (Q.E.P.D), se encontraba con vida y se aportaron pruebas de parte de quien para la época fungía como su apoderado judicial el doctor Fabian Mora, quien hizo solicitudes probatorias.

Que, se le otorgó poder al doctor Jorge Enrique Rubio Alvarado para demostrar su teoría que su señora esposa María Claudia Barragán Ortega y su progenitora la señora Leonor Ortega Barragán detentaban capacidad económica para adquirir los bienes objeto de extinción de dominio.

Refirió, que en la etapa de recaudo probatorio actuó como apoderado el doctor William Rivera Apóstol Valencia, quien participó en la audiencia de 09/12/2021, y continuó con la defensa de la señora María Claudia Rivera Valencia.

Indicó, que los apoderados igualmente estuvieron presentes durante las actuaciones en el juicio, pese que decidieron no contradecir las pruebas que el delegado de la Fiscalía General de la Nación presentó su pretensión extintiva. Mencionó que el despacho emitió sentencia el 10 de octubre de 2023, donde se resolvió sobre la nulidad planteada por la defensa.

Señaló que, como puede verse a la parte afectada se le garantizó su debido proceso, que el Despacho no omitió en resolver cada una de sus actuaciones dentro del plenario, así mismo se le garantizó el aporte o solicitudes probatorias, así como se le garantizó el aporte o solicitudes probatorias incluso después del lamentable deceso del afectado el día 13 de enero de 2021.

Que, durante la etapa probatoria a la cónyuge y la progenitora del fallecido se les garantizó el debido proceso y se encontraban representadas técnicamente, entre otros profesionales del derecho, por el doctor NIÑO CASTAÑEDA, con el que ataca el auto del 25 de mayo de 2022 que ordena correr traslado para alegatos de conclusión.

El apoderado judicial, en contra de la sentencia emitida por esta judicatura de 10 de octubre de 2023, allegó escrito el día 12 de octubre de 2023, solicitando:

"SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN DE LA SENTENCIA NULIDAD ORIGINARIA CONTENIDA EN LA SENTENCIA POR FALTA DE GARANTÍAS JUDICIALES DESDE YA ANUNCIO Y PROPONGO EL RECURSO DE APELACIÓN ALA SENTENCIA YA QUE DA TEMOR QUE SE DIGA EXTEMPORÁNEO SI SE ESPERA LA DECISIÓN ACERCA DE LA ACLARACIÓN y ADICIÓN DE LA SENTENCIA Y NULIDAD

ORIGINARIA EN LA SENTENCIA TAL COMO OCURRIÓ CON EL EJERCICIO DEL DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN DEL AUTO DEL 25 DE MAYO DE 2022 DEL CUAL SE CORRIERON TÉRMINOS A PESAR DE HABERSE EJERCIDO EL RECURSO DE REPOSICIÓN SOLICITUD AL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA PARA QUE SE ORDENE LA VIGILANCIA JUDICIAL Y ADMINISTRATIVA DEL PRESENTE CASO POR FALTA DE GARANTÍAS JUDICIALES".

Ese Despacho mediante auto de fecha 15 de noviembre de 2023 resolvió la solicitud presentada concediendo recurso de apelación. Pero una vez más el día 20 de noviembre del año en curso el actual apoderado presentó recurso de reposición del auto del 15 de noviembre de 2023, recurso que está pendiente y en termino por decidir.

Finalmente, manifestó que es improcedente la presente acción constitucional, toda vez que lo pretendido por la parte demandante es materia de estudio por parte del superior funcional de esa agencia judicial, así como no se podía con esta acción constitucional revivir las etapas ya precluidas, ni sustituir los recursos ordinarios, los cuales el actor ejerció con el memorial en contra del auto de marras.

Por lo anteriormente expuesto, sin que se haya vulnerado derecho fundamental del accionante, solicitó declarar improcedente la presente acción constitucional y la desvinculación de ese Juzgado.

-. EL DOCTOR JUAN OSWALDO LEÓN ORTIZ, SECRETARIO DEL JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO DE CÚCUTA otorgó información similar a la del Juzgado accionado, así mismo, manifestó que en el desarrollo

del trámite extintivo se encuentra un recurso de reposición para resolver interpuesto por el actor.

Señaló, que el impulsor de la acción de tutela resulta improcedente, en razón a que aún esta en trámite el proceso extintivo, estando pendiente el trámite del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de extinción de dominio por parte del accionante.

-. LA **ALCALDIA DE BUCARAMANGA** manifestó, que como se puede observar los hechos manifestados en el escrito de tutela por parte del accionante, no se estableció ninguna vulneración presunta de los derechos fundamentales por parte del Municipio de Bucaramanga, que en su escrito señala que es el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, en razón a que este ha sido investido de jurisdicción para conocer del caso respecto del procedimiento de extinción de dominio dentro del proceso bajo radicado 54001312000120170005000.

Indicó que se opone a cada una de las pretensiones del actor, en razón a que el Municipio de Bucaramanga, es ajena a la vulneración del derecho al debido proceso invocado por el actor. Indicó que, existe falta de legitimación en la causa por pasiva, en razón a que la alcaldía de Bucaramanga no es la entidad competente para dirimir la situación presentada por el accionante.

-. EL **BANCO PICHINCHA** emitió pronunciamiento, señalando que no le constan los hechos de la tutela, que dicha información es de conocimiento ajeno al Banco.

Indicó que el BANCO PICHINCHA S.A., no esta llamada dentro del escrito introductorio como extremo procesal, toda vez que el Banco no es la entidad accionada sobre la cual recaen las imputaciones descritas en el escrito de tutela, sobre la supuesta vulneración de los derechos fundamentales del accionante, siendo competente el accionado Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, y el doctor Juan Oswaldo León Ortiz en su calidad de secretario del mismo Juzgado.

-. CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A.E.S.P indicó que fue vinculada al proceso de extinción de dominio, porque se ha constituido a su favor servidumbre de energía eléctrica sobre el inmueble con folio de matrícula 260-253536 el cual es propiedad de los señores Libia Marina Alarcón Rojas y Cesar Corredor y objeto procesal de la demanda.

Indicó que a los canales de atención de notificaciones judiciales de CENS, llegó correo electrónico de fecha 11 de octubre de 2023 en el que se notificó sentencia 2017-00050-00, acerca del proceso de extinción en referencia. Mediante dicho correo se les informó por primera vez acerca de la vinculación de esa empresa al proceso, ya que anterior a esta comunicación no se recibió notificación alguna.

Frente a la presente acción constitucional solicitó se tutelén los derechos fundamentales de los accionantes, toda vez que se encuentran en armonía con sus intereses y principalmente declarar la nulidad de lo actuado desde el auto

admisorio de la demanda de extinción de dominio, toda vez que desde el inicio del proceso igualmente se le vulneraron sus derechos al no haberseles notificado de manera efectiva.

Manifestó que, al no realizar la notificación por estado de la providencia en cuestión, es acertado por parte del defensor haber presentado el 31 de mayo de 2022 recurso de reposición contra dicha providencia, puesto que el artículo 54 es claro en determinar cuales providencias cuentan con la excepción de ser notificadas por estado.

Refirió, que el apoderado de la parte accionante, actuando bajo el supuesto de que, al haber presentado recurso de reposición el termino de 5 días otorgado para alegar de conclusión, se habría pausado hasta que se resolviera el recurso, es decir, cuando dicha providencia quedara en firme el día 08 de junio de 2023, presentó sus alegatos de conclusión el 16 de junio de 2023, lo cual fue valorado por el Despacho como extemporáneo en razón a que para este el termino para presentar alegatos de conclusión inicio el 1 de junio y finalizó el 06 de junio de 2023.

Conforme a lo anterior, se observa que se ha vulnerado el derecho a la defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia de los accionantes, al no tomar en consideración los alegatos presentados por el apoderado, aun cuando fueron presentados dentro de los términos establecidos para actuar.

Que, en lo referente a la solicitud de nulidad de lo actuado por parte de CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE

SANTANDER S.S. S.E.P., al no haberse notificado debidamente a esa electrificadora, se violentaron sus derechos a controvertir las pruebas presentadas por la fiscalía, a la defensa y al acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, coadyuba que se tutelen los derechos fundamentales de los accionantes invocados en la presente acción de tutela y se deje sin efecto todo lo actuado dentro del proceso 54001-31-20-001-2017-00050-00, desde el auto que admite la demanda.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Con fundamento en lo señalado en el artículo 86 de la constitución política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1 numeral 2 del decreto 1382 de 2000, es competente esta Sala de Decisión para conocer de la presente acción de tutela.

2. Marco Jurídico Acción de Tutela

Resáltese en primer lugar, que la acción de tutela es el mecanismo constitucional idóneo para la protección de los derechos fundamentales inherentes al ser humano, así lo indica el inciso primero del artículo 86 de la Constitución Política. Esta acción fue implementada por el Constituyente de 1.991 para que mediante un procedimiento breve y sumario,

se pudiera acceder ante los Jueces en demanda de una justicia eficaz y rápida.

3. Problema Jurídico

En el presente asunto, corresponde a la Sala determinar la procedencia de la presente acción de tutela, toda vez que va dirigida a atacar el trámite surtido al interior del proceso de extinción de dominio que aún se encuentra en activo y en trámite.

4. Caso Concreto

Inicialmente corresponde a la Sala atender la solicitud elevada por el Juzgado accionado, quien señaló que el presente asunto por competencia le corresponde su conocimiento al Tribunal Superior de Extinción de Dominio de Bogotá, por ser el superior funcional en la materia; al respecto, se advierte que bajo esa misma circunstancia el Despacho ponente mediante auto de fecha 09 de noviembre de 2023 había remitido la demanda ante dicha Corporación Judicial, para que se surtiera su trámite; pero el Magistrado del Tribunal Superior de la Sala Penal de Extinción de Dominio de Bogotá - Doctor William Salamanca Daza, mediante auto de fecha 14 de noviembre de 2023 decidió devolver la actuación a esta Corporación, por considerar que el accionante eligió la ciudad de Cúcuta para interponer la tutela y porque este era el lugar de ocurrencia de los hechos.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta la premura de este tipo de asuntos, la Sala decidió asumir el conocimiento de la

demanda y dar el trámite correspondiente, procediendo entonces a emitir el respectivo pronunciamiento de fondo.

Definido lo anterior procede la sala a atender el caso en concreto, verificados los argumentos expuestos en el escrito introductorio, el material probatorio anexado y las respuestas suministradas al trámite por las partes demandas, se conoció que en el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de esta ciudad se adelanta proceso de Extinción de Dominio Rad. 54-001-31-20-001-2017-00050-00, que se profirió sentencia de segunda instancia y que están por resolverse los recursos interpuestos.

Consideran los accionantes que en el trámite realizado por el Juzgado accionado, se le están vulnerando sus derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia, derecho de contradicción, derecho de justicia y verdad; por ello pretenden que a través del presente mecanismo subsidiario y residual se anulen todos los informes, actos, autos y providencias realizados por los accionados, posteriormente a la notificación de la sentencia de primera instancia dentro del proceso bajo radicado 54001-31-20-001-2017-00050-00, se ordene a los accionados resolver las solicitudes de aclaración, adición y nulidad originaria en la sentencia de primera instancia radicada por el apoderado de los accionantes, previamente a decidir sobre los recursos de apelación a la sentencia.

Así mismo, se oficie al Concejo superior de la Judicatura seccional de Cúcuta, para que inicie los actos y actuaciones de vigilancia judicial y administrativa del proceso de extinción de

dominio en mención, así como el inicio de las actuaciones disciplinarias a que haya lugar.

Precisado lo anterior, surge pertinente recordar que de acuerdo a lo normado en el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela únicamente es procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Presupuesto que además ha sido reconocido de manera pacífica y profusa tanto por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, como de la Corte Constitucional, al sostener que la herramienta constitucional en cita no es una tercera instancia, ni tampoco mediante ella se puede suplantar al juez natural al interior del proceso penal para revivir etapas ya fenecidas o exponer, en esta excepcionalísima y subsidiaria sede, cuestiones que deber ser objeto de debate en los cauces ordinarios.

En ese sentido, ha expuesto la Honorable Corte Constitucional que:

*“...la idea de aplicar la acción de tutela en procesos judiciales que están en **trámite** o terminados, pugna, por regla general, con el ordenamiento jurídico; porque cada procedimiento judicial cuenta con los mecanismos que se requieren para garantizar el debido proceso y la justicia efectiva”².*

De igual forma, a propósito de la improcedencia de la acción de tutela en los casos en los que se alegue una

² Fallo T-967 de 2010, Corte Constitucional.

vulneración a derecho fundamental en relación con una actuación judicial en trámite, la Corte Constitucional, puntualizó:

*“De acuerdo, también, con la amplia jurisprudencia de la Corte, **la acción de tutela es improcedente cuando el proceso no ha concluido** y se pide la protección del juez constitucional para atacar providencias judiciales en trámite en las que se alegue una vía de hecho, **por la sencilla razón de que no obstante la posible irregularidad que se hubiere presentado en el trámite del proceso correspondiente, al no estar culminada la actuación, existen normas en el procedimiento para que el afectado alegue oportunamente estas deficiencias, bien sea, pidiendo nulidades, interponiendo recursos, interviniendo en el proceso, todo con el fin de defender sus derechos. Es decir, la improcedencia de la acción de tutela, en estos casos, radica en la existencia de otro medio de defensa judicial, dentro del propio proceso.** De allí que la Corte ha señalado que no toda irregularidad en el trámite de un proceso constituye una vía de hecho amparable a través de esta acción.”*
(Sentencia CC T-418 de 2003).

En ese orden de ideas, con base en el marco legal y jurisprudencial reseñado, es evidente que en el caso concreto el principio de subsidiariedad de la acción de tutela se torna aplicable, pues no pueden los aquí los demandantes, erigir la acción de amparo para dirimir situaciones que deben ser solventadas al interior del proceso penal de Extinción de Dominio que se adelanta por parte del Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de esta localidad, en el cual además **se conoció que el Dr. WILSON AUGUSTO NIÑO CASTAÑEDA viene actuando dentro del trámite como abogado de los aquí accionantes.**

En efecto, la inconformidad que plantean los demandantes a través de su apoderado, en torno a las presuntas irregularidades suscitadas al interior del proceso de extinción de dominio, es propia de una actuación en trámite, debiendo ser dirimida en el referido escenario y ante el funcionario natural de la causa.

De manera que, **es al interior del proceso penal de extinción de dominio, que los aquí demandantes deberán presentar las objeciones, recursos o solicitudes que considere pertinente, teniendo en cuenta que la diligencia se encuentra en trámite o activa.**

Así las cosas, un pronunciamiento de fondo sobre el asunto, constituye un aspecto ajeno al ámbito de injerencia del Juez de tutela, que se limita a ejercer un control constitucional, pero de ninguna manera extensivo al de acierto propio de las instancias, pues la acción de amparo ha sido instituida para garantizar la defensa de los derechos fundamentales, pero no constituye una instancia adicional o paralela a la de los funcionarios competentes.

En efecto, al encontrarse en curso el proceso penal de extinción de dominio y evidenciarse que los accionantes cuentan con apoderado judicial que viene actuando en el caso, conlleva a que el juez de tutela no pueda desplazar a la jurisdicción prevista para dicho asunto en el cumplimiento propio de sus funciones, tal como lo pretenden los demandantes con esta acción.

Con tal derrotero, para la Sala no es posible estudiar de fondo lo debatido ni adelantar su posición al respecto, ya que -se reitera- se inmiscuiría indebidamente en un asunto de competencia de la jurisdicción Penal Especializada de Extinción de Domicio y sobre el cual existen pendientes otros medios de defensa aptos para garantizar la protección de que se trata.

Adicionalmente, la Sala conoció que actualmente está por resolverse el recurso de reposición que interpuso el abogado accionante contra el auto del 15 de noviembre de 2023 que resolvió las solicitudes de aclaración o adición de la sentencia de segunda instancia por las razones también alegadas en esta demanda, luego tiene a disposición y en trámite otro medio de defensa, asunto que riñe con el principio de subsidiariedad de la tutela.

Respecto a la pretensión dirigidas a que se oficie al Consejo Superior de la Judicatura, para que se inicie la vigilancia del proceso de extinción de dominio rad. 54001-31-20-001-2017-00050-00 y que se dé inició a las actuaciones disciplinarias, la Sala debe indicar que el actor cuenta con la posibilidad de realizar dicho trámite de forma directa, no existe prueba que lo haya realizado y le haya sido negado, como para valorar alguna posibilidad de acceder a ello; por tal razón también resultan improcedentes dicha pretensión.

En consecuencia, la Sala no encuentra una situación que active la intervención del Juez de tutela en el trámite de extinción de dominio, es por ello que resulta improcedente el

amparo constitucional invocado por el abogado WILSON AUGUSTO NIÑO CASTAÑEDA como apoderado de los accionantes MARÍA CLAUDIA BARRAGAN ORTEGA, LEONOR ORTEGA DE BARRAGAN, JUAN CAMILO SERRATO BARRAGAN, ORLANDO ANDRÉS SERRATO BARRAGAN y NICOLÁS MAURICIO SERRATO BARRAGAN, conforme lo anteriormente expuesto.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA - SALA PENAL DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

Primero: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional invocado por el abogado WILSON AUGUSTO NIÑO CASTAÑEDA, como apoderado de los accionantes **MARÍA CLAUDIA BARRAGAN ORTEGA, LEONOR ORTEGA DE BARRAGAN, JUAN CAMILO SERRATO BARRAGAN, ORLANDO ANDRÉS SERRATO BARRAGAN y NICOLÁS MAURICIO SERRATO BARRAGAN**, por las razones expuestas.

Segundo: NOTIFICAR este fallo a las partes, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Artículo 5º del Decreto 306 de 1992. **COMUNÍQUESE** por oficio al Juzgado de origen.

Tercero: En cumplimiento de lo ordenado en el inciso final del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, ejecutoriado este fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN CARLOS CONDE SERRANO
Magistrado Ponente



SORAIDA GARCÍA FORERO
Magistrada



EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA
Magistrado



OLGA ENID CELIS CELIS
Secretaría Sala Penal